

**RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DENEGO MEDIDA CAUTELAR  
EXPEDIENTE 2023-00100**

Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Jue 1/06/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (827 KB)

recurso aelacion medida cautelar.pdf;

---

**De:** Leisa Yolima Gonzalez <leisa100@gmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 4:59 p. m.**Para:** Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DENEGO MEDIDA CAUTELAR EXPEDIENTE 2023-00100

Honorable

Juez 21 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Segunda  
Ciudad**Ref:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho Leisa Yolima González Díaz contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD NACIONAL Expediente 2023-00100

**LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula No. 52.102.549 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.469 del C.S. de la J., dentro del término de ley presento **Recurso de Apelación** contra el auto fechado 30 de mayo de 2023, mediante el cual ese despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA es procedente el recurso de apelación respecto de las siguientes providencias:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

## 2. DECISION RECURRIDA

Se impugna lo decidido en el auto fechado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con base en las siguientes consideraciones:

Inicialmente expone el contenido del artículo 230 del CPACA y posteriormente aclara que la procedencia de la suspensión provisional opera cuando “(...) *el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud,(...)*”

A continuación, invoca que dentro de los requisitos previstos en la norma está la necesidad de la sustentación expresa de la petición y anuncia que bajo estos presupuestos resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

Respecto del caso concreto concluye:

*“(...) Expone como argumentos que dichos actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio; sin embargo, **no sustenta en debida forma el daño o perjuicio causado por aquellas decisiones, que conlleve a este Despacho a analizar y posteriormente adoptar la decisión de suspensión provisional.***

*Es decir que, no solo basta con solicitar la suspensión de los actos administrativos, sino que **es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos.***

*Ahora bien, el planteamiento atrás abordado, de igual manera, no conlleva a determinar a simple vista una violación inmediata, ostensible, flagrante o manifiesta a normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa, situación que en todo caso, deberá ser de estudio una vez se adopte una decisión de fondo y no en esta instancia procesal.*

*Es así, que la solicitud de medida provisional no cumple con el fin de los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, la de prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.*

*En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A.” (Se destaca)*

## 3. ARGUMENTOS DE IMPUGNACION

### 3.1 Respecto de las normas que sirve de fundamento a la suspensión provisional

El artículo 231 del CPACA dispone:

**“Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*”. (Negritas fuera de texto primigenio)

Sobre este contenido normativo el H. Consejo de Estado<sup>[1]</sup> precisó:

*“Así las cosas, al coexistir en la actualidad diferentes modalidades de medidas cautelares, concurren también distintos presupuestos para ordenarlas, de modo tal que: «La interpretación de los requisitos legales para la procedencia y el decreto de la medida cautelar debe tener en cuenta el concepto de tutela judicial efectiva, en el sentido que como lo sostiene el propio Consejo de Estado, no sólo comprende el reconocer a las personas naturales o jurídicas la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también la obligación correlativa de estas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio sea real y efectivo».*<sup>[2]</sup>

*De esta manera, cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, la parte solicitante debe cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*<sup>[3]</sup> *por tratarse también de una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*<sup>[3]</sup>; *específicamente dicha norma dispone, que tal medida cautelar:*

*(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (Se destaca)*

De lo expuesto se destaca que la norma que establece **los requisitos para decretar las medidas cautelares**, entre las que se encuentra la suspensión provisional, solo prescribe que:

1. *Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*
2. *Se configura cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al analizar este contenido normativo no se encuentra otro requisito adicional a los expuestos en precedencia, frente a lo cual se destaca que la exigencia de *“sustentar en debida forma el daño o perjuicio causado”* no se encuentra prevista legalmente y tampoco encuentra su sustento por vía jurisprudencial.

### 3.2 Frente a la ausencia de sustentación

Expone el despacho judicial que procede la decisión denegatoria por incumplimiento del requisito de *“no sustenta(r) en debida forma el daño o perjuicio causado por aquellas decisiones, que conlleve a este Despacho a analizar y posteriormente adoptar la decisión de suspensión provisional. (...) es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos”*

Al respecto se debe precisar que el artículo 231 del CPACA prevé que procede declarar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo conforme a **los planteamientos invocados en la demanda** y como el resultado “*del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Con fundamento en esta norma, de forma expresa en la demanda el acápite de “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR” dispuso:

*“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio, razón suficiente que justifica la suspensión de los actos administrativos o la imposición de la medida cautelar de urgencia que el funcionario judicial encuentre debidamente oportuna para el sub judice.” (Negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, en los 24 folios del escrito de demanda se presentaron las consideraciones que sustentan la adopción de la medida cautelar y respecto del caso específico del daño causado se argumentó:

*“(...) Se precisa que el acto a demandar es la Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, en cuanto es el **acto definitivo que me excluyó definitivamente del concurso de méritos.** (...)” (Se Resalta)*

A continuación se explicó:

*“(...) A través de Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió publicar los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del citado concurso de méritos. **En el anexo adjunto a dicha resolución, se determinó que obtuve un puntaje total de 799.12 correspondiente a 240.80 por la prueba de aptitudes y 558.32 por la prueba de conocimientos, razón por la cual mi estado es este concurso de méritos fue de “No Aprobó”** (...)*

*Así las cosas, en el presente caso se configura la causal de nulidad de falsa motivación, en tanto la Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, **me excluyó definitivamente del concurso de méritos con fundamento en las calificaciones erradas** plasmadas en la Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, y en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023) “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.” omitiendo el verdadero puntaje que me correspondía, como consecuencia de la irregularidades presentadas en las preguntas planteadas en la prueba de conocimiento del concurso celebrado por el Consejo Superior. (...)*

Como fundamento argumentativo, en el concepto de violación se desarrollaron los cargos de falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso

exponiendo los motivos y fundamentos que dan lugar al daño causado en tanto se **me excluyó definitivamente del concurso de méritos**, insistiendo que dicha configuración del daño por pérdida de oportunidad se dio como consecuencia de actuación irregular del Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional que frustró definitivamente la esperanza de concretar la continuidad del mismo y surtir las etapas restantes de la convocatoria.

### 3.3 Frente a la prueba del daño

En cuanto a la prueba del daño en la demanda se invoca la Resolución CJR23-0061, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, en cuanto es el acto definitivo que **me excluyó definitivamente del concurso de méritos**; la Resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y sus anexos, en donde se me asigna erróneamente un puntaje de 799.12*; la Resolución CJR23-0044 (16 de enero de 2023) *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama”* en la cual **se niega a corregir las preguntas erróneamente formuladas**.

Adicionalmente, constituye hecho notorio que desde la expedición de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 dicha convocatoria ha seguido avanzando en sus diferentes etapas, sin que pudiera ser parte de ese proceso, en tanto así lo acredita el cronograma establecido, como se observa a continuación:

Conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Auto 035/97:

*“Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél “que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos”. Para Eugenio Florián “es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas.”*

*Conforme a esa doctrina generalizada, hecho notorio es, pues, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”.*

Por esta razón, la consolidación del daño se acredita con la Resolución CJR23-0061, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, en cuanto es el acto definitivo **que me excluyó definitivamente del concurso de méritos**, proceso que ha continuado con las etapas subsiguientes sin que se me haya permitido ser parte pese a estar acreditado en el expediente el derecho para ello.

Finalmente, el H. Consejo de Estado consideró que no es procedente exigir cargas argumentativas adicionales cuando la sustentación de la medida cautelar se encuentra en el cuerpo de la demanda, explicando que:

*“(…) En consecuencia, se impone correlativamente una carga argumentativa y/o probatoria en cabeza de aquel, que debe ser valorada por el juez competente en el auto que decide sobre*

su procedencia, así como el que eventualmente conozca de ella, en segunda instancia, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados, especialmente el de su debida sustentación, bajo el entendido de que cuando se solicita en el cuerpo de la demanda, se entiende integrada a ella y, por ende, motivada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas, **sin necesidad de hacer remisión expresa al respecto**, según rectificación de jurisprudencia reciente de esta Sala, en la que se explicó:

7.1.6. Ahora bien, el inciso final del artículo 277 de dicha normativa, que rige en esta clase de procesos, establece que la medida cautelar en cuestión «debe solicitarse en la demanda», supuesto en el que esta Sección **no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional**, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial, en forma inescindible, y por ende, fundada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas que se desarrollan en tu texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante.

(...)

7.1.8. Por tanto, **en el caso de la suspensión provisional, la disposición habilita al juez a consultar, al momento de resolver sobre su decreto, las normas que el demandante considera infringidas en el libelo introductorio, cuando su solicitud se encuentra incluida en su cuerpo, para efectos de realizar el cotejo entre el acto acusado y aquellas con miras a verificar su eventual infracción, como condición para su prosperidad**” (Resaltado fuera del texto original) .

### 3.4 Frente al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la suspensión provisional.

Como se expuso de forma previa el artículo 231 dispone que “*la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”

En el sub judice se controvierte la legalidad de la Resolución CJR23-0061, “*Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*”, que **me excluyó definitivamente del concurso de méritos** con fundamento en los resultados contenidos en la Resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y sus anexos*”, acto que **me asigna erróneamente un puntaje de 799.12**.

En la demanda se sustenta suficientemente que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso y como prueba se allega informe pericial del reconocido docente, tratadista y expresidente del Consejo de Estado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren quien sobre dicha prueba conceptuó que las preguntas 82 y 84 fueron erróneamente formuladas y admiten como válidas las respuestas propuestas por mí, sin que así hubiese sido reconocido por Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional.

Así mismo, se invocan precedentes jurisprudenciales en los que, una vez comprobada la errónea calificación de las pruebas de conocimientos en concursos de méritos, disponen que hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos que excluyeron a dichos participantes, situación que guardan identidad fáctica con el presente caso y en tal virtud marcan la pauta para el presente proceso contencioso.

Por lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos previstos normativamente sin que haya lugar a proferir decisión denegatoria.

### 3.5 Respetto del silencio frente a la procedencia de otras medidas cautelares.

La parte resolutive de la providencia impugnada dispuso “**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (...)” y guardó silencio sobre la petición de analizar la procedencia de otro tipo de medidas cautelares.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR” de la demanda se solicitó de forma expresa:

*“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio, razón suficiente que justifica la suspensión de los actos administrativos o la imposición de la medida cautelar de urgencia que el funcionario judicial encuentre debidamente oportuna para el sub judice.” (Negrillas fuera del texto original)*

Al revisar el contenido de la providencia impugnada se observa que toda la argumentación planteada en la parte considerativa versa sobre la procedencia de la suspensión provisional y la decisión contenida en la parte resolutive se dirige a denegar esta clase de medida cautelar, sin que exista argumentación o resolución sobre las restantes medidas cautelares.

En este punto es importante considerar que el artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y le otorga la facultad al juez de decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Adicionalmente, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que procedan las medidas cautelares, diferentes a la suspensión provisional, exigiendo los siguientes requisitos:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De este contenido normativo se extrae que, en razón a que está acreditado que el puntaje resultante de considerar como válidas las respuestas otorgadas a las preguntas 82 y 84 de la prueba de conocimientos es mayor a 800, es totalmente procedente el decreto de una medida cautelar que me permita continuar como aspirante en el concurso de méritos en atención a las siguientes razones:

- **Que la demanda está razonablemente fundada en derecho** en tanto se acreditó que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso y procede su nulidad de conformidad con los precedentes jurisprudenciales invocados.
  - **Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados**, lo cual se consolida con la acreditación como participante en el concurso de méritos y la persona que fue objeto de una errónea calificación de la prueba de conocimientos y exclusión irregular del proceso, constituyéndome como sujeto pasivo del daño por pérdida de oportunidad se dio como consecuencia de actuación ilegal del Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional
  - **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla**, lo cual se traduce en la valoración del dictamen pericial aportado que acredita la titularidad del derecho a continuar en el proceso de selección por errónea calificación, aunado a que la demostración de la continuidad de concurso sin permitírseme hacer parte, causa un agravio irreparable en tanto ya se encuentra en fase de solicitud de homologaciones y exoneraciones etapas que no se pueden retrotraer.

Ahora bien, se enfatiza que en caso de denegarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, en tanto una vez se surta el proceso contencioso y se dicte fallo ya se habrán desarrollado todas las etapas del proceso de selección en especial aquella relativa a curso de formación que tiene una agenda académica prefijada y no es susceptible de reprogramación.

#### 4. PETICION

En virtud de los argumentos expuestos solicito de manera respetuosa revocar el auto fechado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y en su lugar conceder la medida cautelar que el Magistrado encuentre procedente a efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en atención a la prescripción de permitir las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea real y efectivo

Del Honorable Señor Juez,

## LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ C. de C. 52.102.549 expedida en Bogotá

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 Demandante: JAIME RÍOS HINCAPIÉ

[2] GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso Contencioso administrativo. Fase escrita- Fase oral. Debates procesales hacia una nueva reforma. Editorial Ibañez: Bogotá, 2019, p. 702

[3] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Honorable  
Juez 21 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Segunda  
Ciudad

**Ref:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho Leisa Yolima González Díaz contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD NACIONAL Expediente 2023-00100

**LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula No. 52.102.549 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.469 del C.S. de la J., dentro del término de ley presento **Recurso de Apelación** contra el auto fechado 30 de mayo de 2023, mediante el cual ese despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

## 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA es procedente el recurso de apelación respecto de las siguientes providencias:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
  2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
  4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”
- (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

## 2. DECISION RECURRIDA

Se impugna lo decidido en el auto fechado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con base en las siguientes consideraciones:

Inicialmente expone el contenido del artículo 230 del CPACA y posteriormente aclara que la procedencia de la suspensión provisional opera cuando “(...) *el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud,(...)*”

A continuación, invoca que dentro de los requisitos previstos en la norma está la necesidad de la sustentación expresa de la petición y anuncia que bajo estos presupuestos resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

Respecto del caso concreto concluye:

*“(...) Expone como argumentos que dichos actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio; sin embargo, **no sustenta en debida forma el daño o perjuicio causado por aquellas decisiones, que conlleve a este Despacho a analizar y posteriormente adoptar la decisión de suspensión provisional.***

*Es decir que, no solo basta con solicitar la suspensión de los actos administrativos, sino que **es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos.***

*Ahora bien, el planteamiento atrás abordado, de igual manera, no conlleva a determinar a simple vista una violación inmediata, ostensible, flagrante o manifiesta a normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa, situación que en todo caso, deberá ser de estudio una vez se adopte una decisión de fondo y no en esta instancia procesal.*

*Es así, que la solicitud de medida provisional no cumple con el fin de los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, la de prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.*

*En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A.” (Se destaca)*

### 3. ARGUMENTOS DE IMPUGNACION

#### 3.1 Respetto de las normas que sirve de fundamento a la suspensión provisional

El artículo 231 del CPACA dispone:

**“Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas fuera de texto primigenio)

Sobre este contenido normativo el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó:

*“Así las cosas, al coexistir en la actualidad diferentes modalidades de medidas cautelares, concurren también distintos presupuestos para ordenarlas, de modo tal que: «La interpretación de los requisitos legales para la procedencia y el decreto de la medida cautelar debe tener en cuenta el concepto de tutela judicial efectiva, en el sentido que como lo sostiene el propio Consejo de Estado, no sólo comprende el reconocer a las personas naturales o jurídicas la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también la obligación correlativa de estas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio sea real y efectivo».*<sup>2</sup>

*De esta manera, cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, la parte solicitante debe cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse también de una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo<sup>3</sup>; específicamente dicha norma dispone, que tal medida cautelar:*

*(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (Se destaca)*

De lo expuesto se destaca que la norma que establece **los requisitos para decretar las medidas cautelares**, entre las que se encuentra la suspensión provisional, solo prescribe que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 Demandante: JAIME RÍOS HINCAPIÉ

<sup>2</sup> GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso Contencioso administrativo. Fase escrita- Fase oral. Debates procesales hacia una nueva reforma. Editorial Ibañez: Bogotá, 2019, p. 702

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

1. *Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*
2. *Se configura cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al analizar este contenido normativo no se encuentra otro requisito adicional a los expuestos en precedencia, frente a lo cual se destaca que la exigencia de “*sustentar en debida forma el daño o perjuicio causado*” no se encuentra prevista legalmente y tampoco encuentra su sustento por vía jurisprudencial.

### **3.2 Frente a la ausencia de sustentación**

Expone el despacho judicial que procede la decisión denegatoria por incumplimiento del requisito de “*no sustenta(r) en debida forma el daño o perjuicio causado por aquellas decisiones, que conlleve a este Despacho a analizar y posteriormente adoptar la decisión de suspensión provisional. (...) es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos*”

Al respecto se debe precisar que el artículo 231 del CPACA prevé que procede declarar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo conforme a **los planteamientos invocados en la demanda** y como el resultado “*del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Con fundamento en esta norma, de forma expresa en la demanda el acápite de “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR” dispuso:

*“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso **en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio**, razón suficiente que justifica la suspensión de los actos administrativos o la imposición de la medida cautelar de urgencia que el funcionario judicial encuentre debidamente oportuna para el sub iudice.” (Negritas fuera del texto original)*

Así las cosas, en los 24 folios del escrito de demanda se presentaron las consideraciones que sustentan la adopción de la medida cautelar y respecto del caso específico del daño causado se argumentó:

*“(...) Se precisa que el acto a demandar es la Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios*

de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, en cuanto es el **acto definitivo que me excluyó definitivamente del concurso de méritos**.(...)” (Se Resalta)

A continuación se explicó:

“(…) A través de Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió publicar los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del citado concurso de méritos. **En el anexo adjunto a dicha resolución, se determinó que obtuve un puntaje total de 799.12 correspondiente a 240.80 por la prueba de aptitudes y 558.32 por la prueba de conocimientos, razón por la cual mi estado es este concurso de méritos fue de “No Aprobó”** (…)

*Así las cosas, en el presente caso se configura la causal de nulidad de falsa motivación, en tanto la Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, me excluyó definitivamente del concurso de méritos con fundamento en las calificaciones erradas* plasmadas en la Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, y en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023) *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”* omitiendo el verdadero puntaje que me correspondía, como consecuencia de la irregularidades presentadas en las preguntas planteadas en la prueba de conocimiento del concurso celebrado por el Consejo Superior. (…)

Como fundamento argumentativo, en el concepto de violación se desarrollaron los cargos de falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso exponiendo los motivos y fundamentos que dan lugar al daño causado en tanto se **me excluyó definitivamente del concurso de méritos**, insistiendo que dicha configuración del daño por pérdida de oportunidad se dio como consecuencia de actuación irregular del Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional que frustró definitivamente la esperanza de concretar la continuidad del mismo y surtir las etapas restantes de la convocatoria.

### **3.3 Frente a la prueba del daño**

En cuanto a la prueba del daño en la demanda se invoca la Resolución CJR23-0061, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado*

mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, en cuanto es el acto definitivo que **me excluyó definitivamente del concurso de méritos**; la Resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y sus anexos, en donde se **me asigna erróneamente un puntaje de 799.12**; la Resolución CJR23-0044 (16 de enero de 2023) “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama” en la cual **se niega a corregir las preguntas erróneamente formuladas**.

Adicionalmente, constituye hecho notorio que desde la expedición de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 dicha convocatoria ha seguido avanzando en sus diferentes etapas, sin que pudiera ser parte de ese proceso, en tanto así lo acredita el cronograma establecido, como se observa a continuación:

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2022

#### CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Citación a pruebas	19 de junio de 2022	19 de junio de 2022
Aplicación de las pruebas	24 de julio de 2022	24 de julio de 2022
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de septiembre de 2022	1 de septiembre de 2022
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	2 de septiembre de 2022	8 de septiembre de 2022
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	9 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022
Jornada de exhibición	30 de octubre de 2022	30 de octubre de 2022
Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición	31 de octubre de 2022	15 de noviembre de 2022
Resolución que resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	16 de enero de 2023	16 de enero de 2023
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	17 de enero de 2023	23 de enero de 2023
Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	8 de febrero de 2023	8 de febrero de 2023

Notificación de la resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	9 de febrero de 2023	15 de febrero de 2023
Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación	16 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023
Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación	21 de marzo de 2023	21 de marzo de 2023
Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación	22 de marzo de 2023	28 de marzo de 2023

Marzo 29 de 2023

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

Conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Auto 035/97:

*“Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél "que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos". Para Eugenio Florián "es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas.”*

Conforme a esa doctrina generalizada, hecho notorio es, pues, **aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna**, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”.

Por esta razón, la consolidación del daño se acredita con la Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, en cuanto es el acto definitivo **que me excluyó definitivamente del concurso de méritos**, proceso que ha continuado con las etapas subsiguientes sin que se me haya permitido ser parte pese a estar acreditado en el expediente el derecho para ello.

Finalmente, el H. Consejo de Estado consideró que no es procedente exigir cargas argumentativas adicionales cuando la sustentación de la medida cautelar se encuentra en el cuerpo de la demanda, explicando que:

*“(…) En consecuencia, se impone correlativamente una carga argumentativa y/o probatoria en cabeza de aquel, que debe ser valorada por el juez competente en el auto que decide sobre su procedencia, así como el que eventualmente conozca de ella, en segunda instancia, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados, especialmente el de su debida sustentación, bajo el entendido de que cuando se solicita en el cuerpo de la demanda, se entiende integrada a ella y, por ende, motivada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas, **sin necesidad de hacer remisión expresa al respecto**, según rectificación de jurisprudencia reciente de esta Sala, en la que se explicó:*

*7.1.6. Ahora bien, el inciso final del artículo 277 de dicha normativa, que rige en esta clase de procesos, establece que la medida cautelar en cuestión «debe solicitarse en la demanda», supuesto en el que esta Sección **no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional**, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial, en forma inescindible, y por ende, fundada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas que se desarrollan en tu texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante.*

*(…)*

*7.1.8. Por tanto, **en el caso de la suspensión provisional, la disposición habilita al juez a consultar, al momento de resolver sobre su decreto, las normas que el demandante considera infringidas en el libelo introductorio, cuando su solicitud se encuentra incluida en su cuerpo, para efectos de realizar el cotejo entre el acto acusado y aquellas con miras a verificar su eventual infracción, como condición para su prosperidad**” (Resaltado fuera del texto original) .*

### 3.4 Frente al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la suspensión provisional.

Como se expuso de forma previa el artículo 231 dispone que *“la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*

En el sub judice se controvierte la legalidad de la Resolución CJR23-0061, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, que **me excluyó definitivamente del concurso de méritos** con fundamento en los resultados contenidos en la Resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y sus anexos”, acto que **me asigna erróneamente un puntaje de 799.12.****

En la demanda se sustenta suficientemente que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso y como prueba se allega informe pericial del reconocido docente, tratadista y expresidente del Consejo de Estado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren quien sobre dicha prueba conceptuó que las preguntas 82 y 84 fueron erróneamente formuladas y admiten como válidas las respuestas propuestas por mí, sin que así hubiese sido reconocido por Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional.

Así mismo, se invocan precedentes jurisprudenciales en los que, una vez comprobada la errónea calificación de las pruebas de conocimientos en concursos de méritos, disponen que hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos que excluyeron a dichos participantes, situación que guardan identidad fáctica con el presente caso y en tal virtud marcan la pauta para el presente proceso contencioso.

Por lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos previstos normativamente sin que haya lugar a proferir decisión denegatoria.

### 3.5 Respeto del silencio frente a la procedencia de otras medidas cautelares.

La parte resolutive de la providencia impugnada dispuso “**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (...)” y guardó silencio sobre la petición de analizar la procedencia de otro tipo de medidas cautelares.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR” de la demanda se solicitó de forma expresa:

*“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio, razón suficiente que justifica la suspensión de los actos administrativos **o la imposición de la medida cautelar de urgencia que el funcionario judicial encuentre debidamente oportuna para el sub judice.**”*  
(Negrillas fuera del texto original)

Al revisar el contenido de la providencia impugnada se observa que toda la argumentación planteada en la parte considerativa versa sobre la procedencia de la suspensión provisional y la decisión contenida en la parte resolutive se dirige a denegar esta clase de medida cautelar, sin que exista argumentación o resolución sobre las restantes medidas cautelares.

En este punto es importante considerar que el artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y le otorga la facultad al juez de decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Adicionalmente, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que procedan las medidas cautelares, diferentes a la suspensión provisional, exigiendo los siguientes requisitos:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De este contenido normativo se extrae que, en razón a que está acreditado que el puntaje resultante de considerar como válidas las respuestas otorgadas a las preguntas 82 y 84 de la prueba de conocimientos es mayor a 800, es totalmente procedente el decreto de una medida cautelar que me permita continuar como aspirante en el concurso de méritos en atención a las siguientes razones:

- ***Que la demanda está razonablemente fundada en derecho*** en tanto se acreditó que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso y procede su nulidad de conformidad con los precedentes jurisprudenciales invocados.
- ***Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados***, lo cual se consolida con la acreditación como participante en el concurso de méritos y la persona que fue objeto de una errónea calificación de la prueba de conocimientos y exclusión irregular del proceso, constituyéndome como sujeto pasivo del daño por pérdida de oportunidad se dio como consecuencia de actuación ilegal del Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional

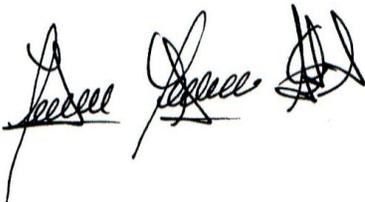
- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla**, lo cual se traduce en la valoración del dictamen pericial aportado que acredita la titularidad del derecho a continuar en el proceso de selección por errónea calificación, aunado a que la demostración de la continuidad de concurso sin permitírseme hacer parte, causa un agravio irreparable en tanto ya se encuentra en fase de solicitud de homologaciones y exoneraciones etapas que no se pueden retrotraer.

Ahora bien, se enfatiza que en caso de denegarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, en tanto una vez se surta el proceso contencioso y se dicte fallo ya se habrán desarrollado todas las etapas del proceso de selección en especial aquella relativa a curso de formación que tiene una agenda académica prefijada y no es susceptible de reprogramación.

#### 4. PETICION

En virtud de los argumentos expuestos solicito de manera respetuosa revocar el auto fechado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y en su lugar conceder la medida cautelar que el Magistrado encuentre procedente a efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en atención a la prescripción de permitir las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea real y efectivo

Del Honorable Señor Juez,



LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ  
C. de C. 52.102.549 expedida en Bogotá